



RADICACIÓN No. 2014-00177-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 63 archivos PDF. Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito visible en archivo PDF 62, se pondrá en conocimiento de los interesados, lo informado por la señora GLORIA ENITH HERREÑO ORTIZ, como respuesta al requerimiento realizado por este juzgado en auto de 14 de febrero de 2024.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. RAMIRO MERCHÁN MERCHÁN, solicita (PDF 63) se oficie a Colombia Telecomunicaciones SA ESP para que, certifique sobre los dineros que fueron consignados en la cuenta de ahorros 230480192509 del Banco Popular o cualquier otra cuenta cuyo titular sea el señor CARLOS CASTILLO ARENIZ (Q.E.P.D.), durante el periodo septiembre 2012 y enero de 2017, como producto del contrato de arrendamiento (C-0423-09) de la de la cubierta o terraza del inmueble ubicado en la carrera 15 N° 30-12 y al Banco Agrario para que, igualmente, certifique los dineros existentes a la fecha.

Frente a dicho pedimento, se pondrá de presente, nuevamente, a los interesados del juicio sucesorio y para las manifestaciones, que a bien tenga realizar:

- Lo informado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, como respuesta a lo solicitado en providencia de 29 de octubre de 2021 (PDF 34), en especial lo tocante a:

“5. En el mes de junio de 2021, Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC, cedió el contrato de arrendamiento a la empresa Andean Tower Partners Colombia SAS (ATP), por lo que desde el mes de JUL/21, esta empresa funge como arrendataria dentro del contrato de referencia y es quien tiene a su cargo los derechos y obligaciones (como el pago del canon de arrendamiento) que surgen del mencionado acuerdo”.

- Lo manifestado por el BANCO POPULAR S.A., frente a lo requerido mediante auto de 22 de abril de 2022 (PDF 45).

- Lo indicado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP en archivo PDF 1-folios 270 y 271, de este cuaderno.

- La relación de depósitos judiciales, descargado del portal web del Banco Agrario, que a la fecha, se encuentran consignados a órdenes de este proceso por Gloria Enid Herreño Ortiz, Colombia Telecomunicaciones y Andean Tower Partner (Relación general – búsqueda con el número de radicado- e individual –búsqueda con el número de identificación del consignante, se aclara que la consignación realizada por Franky José Pinzón Morales corresponde a la señora Gloria Enid Herreño Ortiz).

Finalmente, y en aras de que obre en el expediente certificación actualizada, se oficiará al Banco Popular S.A. para que, informe el saldo actual de la cuenta de ahorros 230480192509 cuyo titular era el señor CARLOS CASTILLO ARENÍZ (Q.E.P.D.) y si el rubro existente, corresponde a consignaciones realizadas por Colombia Telecomunicaciones SA ESP durante el periodo comprendido entre septiembre 2012 y enero de 2017.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados en el presente juicio sucesorio:



- Lo informado por la señora GLORIA ENITH HERREÑO ORTÍZ, como respuesta al requerimiento realizado por este juzgado en auto de 14 de febrero de 2024
- Lo señalado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, como respuesta a lo solicitado en providencia de 29 de octubre de 2021 (PDF 34), en especial lo tocante a:

“5. En el mes de junio de 2021, Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC, cedió el contrato de arrendamiento a la empresa Andean Tower Partners Colombia SAS (ATP), por lo que desde el mes de JUL/21, esta empresa funge como arrendataria dentro del contrato de referencia y es quien tiene a su cargo los derechos y obligaciones (como el pago del canon de arrendamiento) que surgen del mencionado acuerdo”.

- Lo manifestado por el BANCO POPULAR S.A., frente a lo requerido mediante auto de 22 de abril de 2022 (PDF 45).
- Lo indicado por Colombia Telecomunicaciones SA ESP en archivo PDF 1-folios 270 y 271-, de este cuaderno.
- La relación de depósitos judiciales, descargado del portal web del Banco Agrario, que a la fecha, se encuentran consignados a órdenes de este proceso por Gloria Enid Herreño Ortiz, Colombia Telecomunicaciones y Andean Tower Partner (Relación general – búsqueda con el número de radicado- e individual –búsqueda con el número de identificación del consignante, se aclara que la consignación realizada por Franky José Pinzón Morales corresponde a la señora Gloria Enid Herreño Ortiz).

Para dicho efecto, por secretaría y a través del correo electrónico ramiomerchanmerchan@hotmail.com, se ordena remitir copia de la presente providencia, de los archivos PDF 1-fl 270 y 271-, 34, 45, 62 y de la relación de títulos judiciales, al apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: OFICIAR al Banco Popular S.A. para que, informe el saldo actual de la cuenta de ahorros 230480192509 cuyo titular era el señor CARLOS CASTILLO ARENÍZ (Q.E.P.D.) y si el rubro existente, corresponde a consignaciones realizadas por Colombia Telecomunicaciones SA ESP durante el periodo comprendido entre septiembre 2012 y enero de 2017.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a7a5daee8c9c64935b4e185c8eb391fad83f98e4a79677b08483f38b15ad0a**

Documento generado en 20/03/2024 07:50:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2014-00199-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 45 archivos PDF. Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, según el cual toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte y por ser procedente, este despacho **CORREGIRÁ**, el numeral segundo de la parte resolutive del auto proferido el 23 de febrero de 2024, en el sentido de,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto proferido el 23 de febrero de 2024, en el sentido de,

- Aclarar que se reconoce personería a la abogada LINA MICHELLE YÁÑEZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.859.332 y tarjeta profesional No. 331.204 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la acreedora ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y no de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como allí se indicó.

- Agregar a dicho numeral lo siguiente:

Reconocer personería a la abogada LINA VANESA ORTIZ ALONSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.284.325 y Tarjeta profesional No 321.590 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la acreedora ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

En consecuencia: dicho numeral quedará así:

“SEGUNDO: RECONOCER personería a las abogadas LINA MICHELLE YÁÑEZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.859.332 y tarjeta profesional No. 331.204 del Consejo Superior de la Judicatura y LINA VANESA ORTIZ ALONSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.284.325 y Tarjeta profesional No 321.590 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderadas judiciales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVERTIR a las citadas profesionales del derecho que, de conformidad con el inciso 3° del artículo 75 del código general del proceso, en ningún caso podrán actuar simultáneamente dentro de la presente actuación judicial.

En lo demás la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3010a338df527c5a96e5ae779805355f3b112d40d87726e4cf3429a69c0f328**

Documento generado en 20/03/2024 07:50:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2018-00266-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 65 archivos PDF. Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.

YULIA PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, a fin de decidir conforme lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P, sobre la aprobación del remate y adjudicación del inmueble subastado, remate que se llevó a cabo el pasado primero (01) de febrero de 2024.,

CONSIDERACIONES

1. El primero (01) de febrero de 2024, este despacho llevó a cabo la diligencia de remate de este bien inmueble:

LINDEROS: CASA que consta de un área de 180 metros cuadrados y comprendido por los siguientes linderos: por el NORTE, con propiedades de DOMINGO CRISTANCHO, con extensión de 15 metros aproximadamente; por el ORIENTE, con extensión de 12 metros, con solar de la misma sucesión; por el SUR, con la calle octava, con extensión de 15 metros y por el OCCIDENTE, en 12 metros, con la carrera 19, tal como consta en la escritura pública N°. 2192 del 6 de junio de 1991, de la Notaria Sexta de Bucaramanga

UBICACIÓN DEL INMUEBLE: Carrera 19 N°. 7-79, la calle 8 N°. 19-03 y calle 8 N°. 19-05 del Municipio de Bucaramanga.

Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 300- 21205 de la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga y con cédula catastral No. 01-06-0081-0020-000,

TRADICIÓN: Los señores EULALIA DUARTE VILLAMIZAR, AUDELINA RUEDA DE BUENO, ALEJANDRIANA RUEDA DE FLOREZ, BEATRIZ RUEDA DE LUNA y CARLOS ARTURO RUEDA RUEDA, adquirieron cada uno 1/6 del inmueble por adjudicación en proceso de sucesión de MARIO RUEDA REY, según sentencia del 05 de octubre de 2015 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Descongestión de Bucaramanga, registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 300-21205 tal y como consta en la anotación Nro 015 del 05/08/2016.

Posteriormente los señores JAIRO ALBERTO RUEDA CHONA, JUAN CARLOS RUEDA CHONA, MYRIAM TATIANA RUEDA CHONA, SAMUEL FERNANDO RUEDA CHONA, LEONARDO RUEDA MARTINEZ y ZULMA CRISTINA RUEDA MARTÍNEZ, adquirieron cada uno 1/36 cuota parte del mueble por adjudicación en sucesión de CARLOS ARTURIO RUEDA RUEDA, según escritura publica 2350 del 05 de mayo de 2017 de la Notaria Séptima del Círculo de Bucaramanga, registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 300-21205 tal y como consta en la anotación Nro 016 del 12/05/2017.

2. El anterior bien inmueble fue **ADJUDICADO** al señor SERGIO GIOVANNI SÁNCHEZ GUARÍN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.608.177, quien hizo postura por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES CIEN MIL PESOS/MCTE (\$214.100.000) para lo cual constituyó un título judicial que ascendió a OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$86.000.000.00) como obra en PDF 63 del C-U, debiendo pagar el saldo dentro del término procesal respectivo.

Dentro de la oportunidad establecida en el artículo 453 del C.G.P, el rematante SERGIO GIOVANNI SÁNCHEZ GUARÍN a través de su apoderado judicial allegó i) el pago del 5% equivalente a DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$10.705.000,00), con destino al Consejo Superior de la Judicatura (art. 7, Ley 11 de 1987 modificado por el art. 12, Ley 1743 de 2014), ii) el recibo por concepto de retención

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 019– Publicación: 21 de marzo de 2024.

NPMH



en la fuente por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$2.141.000,00) por concepto del 1% del valor del remate para impuestos nacionales ante la DIAN y **iii**) el comprobante de la consignación judicial realizada a favor de este Juzgado por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$128.100.000,00), correspondiente al pago del saldo de la oferta realizada al momento de la subasta.

3. Cumplidas las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate del inmueble y, dentro de la oportunidad, las obligaciones por parte del rematante, es del caso impartirle aprobación a la venta forzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P.

De igual forma, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P, se ordena devolver a la parte rematante la suma que tuvo que cancelar por concepto de retención en la fuente, es decir, DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$2.141.000,00); entrega que estará supeditada a la existencia de dineros en este proceso.

4. Mediante Escrito visto a archivo PDF 65 del C-U, el rematante a través de su apoderado judicial solicita se corrija o aclare el acta de remate del 01 de febrero de 2024, en atención a que en la misma no se incluyeron los linderos del inmueble rematado, por lo que este Despacho, como primera medida procederá a corregir dicha acta en tal sentido.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del acta de audiencia de remate de fecha 01 de febrero de 2024 la cual quedara así:

***“PRIMERO: ADJUDICAR** al señor SERGIO GIOVANNI SÁNCHEZ GUARÍN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.608.177 el bien objeto de remate ubicado en la Carrera 19 N°. 7-79, la calle 8 N° 19-03 y calle 8 N° 19-05 de Bucaramanga, identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-21205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, CASA que consta de un área de 180 metros cuadrados y comprendido por los siguientes linderos: por el NORTE, con propiedades de DOMINGO CRISTANCHO, con extensión de 15 metros aproximadamente; por el ORIENTE, con extensión de 12 metros, con solar de la misma sucesión; por el SUR, con la calle octava, con extensión de 15 metros y por el OCCIDENTE, en 12 metros, con la carrera 19, por la oferta presentada por valor de **DOSCIENTOS CATORCE MILLONES CIENTO MIL PESOS \$ 214.100.000**, correspondiente a un poco más del valor mínimo por el cual se podía hacer oferta.”*

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el remate practicado por este despacho el día primero (01) de febrero de 2024, en el cual se **ADJUDICÓ** por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES CIENTO MIL PESOS/MCTE (\$214.100.000) al señor SERGIO GIOVANNI SÁNCHEZ GUARÍN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.608.177, el bien inmueble **UBICADO** Carrera 19 N°. 7-79, la calle 8 N°. 19-03 y calle 8 N°. 19-05 del Municipio de Bucaramanga, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 300- 21205 de la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga y con cédula catastral No. 01-06-0081-0020-000, CASA que consta de un área de 180 metros cuadrados cuyos **LINDEROS** son: por el NORTE, con propiedades de DOMINGO CRISTANCHO, con extensión de 15 metros aproximadamente; por el ORIENTE, con extensión de 12 metros, con solar de la misma sucesión; por el SUR, con la calle octava, con extensión de 15 metros y por el OCCIDENTE, en 12 metros, con la carrera 19, tal como consta en la escritura pública N°. 2192 del 6 de junio de 1991, de la Notaria Sexta de Bucaramanga **TRADICIÓN:** Los señores EULALIA DUARTE VILLAMIZAR, AUDELINA RUEDA DE BUENO, ALEJANDRIANA RUEDA DE FLOREZ, BEATRIZ RUEDA DE LUNA y CARLOS ARTURO RUEDA RUEDA, adquirieron cada uno 1/6 del inmueble por adjudicación en proceso de sucesión de MARIO RUEDA REY, según sentencia del 05 de octubre de 2015 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Descongestión de Bucaramanga, registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 300-21205 tal y como consta en la anotación Nro 015 del 05/08/2016.



Posteriormente los señores JAIRO ALBERTO RUEDA CHONA, JUAN CARLOS RUEDA CHONA, MYRIAM TATIANA RUEDA CHONA, SAMUEL FERNANDO RUEDA CHONA, LEONARDO RUEDA MARTINEZ y ZULMA CRISTINA RUEDA MARTÍNEZ, adquirieron cada uno 1/36 cuota parte del mueble por adjudicación en sucesión de CARLOS ARTURIO RUEDA RUEDA, según escritura pública 2350 del 05 de mayo de 2017 de la Notaria Séptima del Círculo de Bucaramanga, registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 300-21205 tal y como consta en la anotación Nro 016 del 12/05/2017.

TERCERO: CANCELAR la medida cautelar de inscripción de demanda registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-21205 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga y disponer el levantamiento del secuestro. Oficiar

CUARTO: ORDENAR inscribir el remate a nombre SERGIO GIOVANNI SÁNCHEZ GUARÍN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.608.177 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-21205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Oficiar.

QUINTO: EXPEDIR al rematante SERGIO GIOVANNI SÁNCHEZ GUARÍN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.608.177 copia del acta de remate y de este auto para que sean registrados y protocolizados en una Notaría correspondiente al lugar de este proceso, copia de la escritura pública se deberá allegar al expediente.

SEXTO: LIBRAR comunicación a la secuestre LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, haciéndole saber que han cesado sus funciones y, en consecuencia, proceda a hacer entrega inmediata del bien dejado bajo su custodia, a través de la diligencia de secuestro surtida el 01 de junio de 2023, al rematante SERGIO GIOVANNI SÁNCHEZ GUARÍN. Además, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación respectiva, rinda cuentas de su gestión.

SÉPTIMO: DEVOLVER al rematante la suma que tuvo que cancelar por concepto de retención en la fuente, es decir, DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$2.141.000,00); entrega que estará supeditada a la existencia de dineros en este proceso.

OCTAVO: ORDENAR que el dinero que reposa dentro del expediente quede reservado para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y demás gastos que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, se ordenará entregar a las partes el dinero reservado, en la forma prevista en el numeral siguiente.

NOVENO: DICTAR sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad o en la que ellos siendo capaces señalen, y se ordenará entregarle los que les corresponda (art. 411 CGP); luego de registrado el remate y entregada la cosa al rematante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ef74147db3ab583c77254b95ede5370dd7c7baff5ec6bcbd231a32f7f058ad**

Documento generado en 20/03/2024 07:56:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00442-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 07 y 18 archivos PDP.

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible en PDF 07 del C-1, relativa a oficiar a EPS FAMISANAR S.A.S., estima este Despacho acceder a ello y **REQUERIR** al representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe lo referente al nombre o razón social, NIT o C.C. y dirección del empleador encargado de hacer el pago de los aportes de seguridad social del demandado FREDY FONSECA TAPIAS identificado con C.C. 1.104.068.546; Igualmente, informe la dirección física y electrónica reportada por el mismo demandado.

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*”. **Librar la respectiva comunicación.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0c144199c45dc1e67aae4ab02826a2cc897c67f659bdd5a2ef7c0a80d506c2**
Documento generado en 20/03/2024 07:45:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00629-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 51, 02 y 01 archivos PDF. Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El inciso 1° del artículo 306 del Código General del Proceso dispone: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)”* negrilla fuera de texto.

Así las cosas, como lo pretendido por la parte actora es el pago de las sumas reconocidas en providencia proferida el 15 de diciembre de 2023 y de las costas procesales, resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo conforme a lo allí dispuesto.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1. ORDENAR a CARLOS IVÁN DÍAZ MENDOZA que, en el término de cinco (5) días, pague a ODIN S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

1.1. SEIS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.504.439) por concepto de la obligación por capital contenida en la factura electrónica No. CRE 6423.

1.1.1. Más los intereses moratorios generados desde la fecha de notificación de la demanda monitoria- 23 de agosto de 2023- hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.2. DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$232.164) por concepto de saldo de la obligación por capital contenida en la factura electrónica No. CRE 8939.

1.2.1. Más los intereses moratorios generados desde la fecha de notificación de la demanda monitoria -23 de agosto de 2023- hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.3. La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$255.188,00), por concepto de capital contenido en la liquidación de costas debidamente aprobadas y ejecutoriadas, visible en archivo PDF-50 del cuaderno principal.

1.3.1. Más los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual desde el día 07 de febrero de 2024 hasta el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

3. NOTIFICAR a la parte ejecutada esta providencia por estado, conforme lo dispone el artículo 306 ibídem, enterándola que dispone de 5 días para pagar y 10 días para que proponga las excepciones que quiera hacer valer



4. CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d043b706d4e3edd8b444379b46feaf6509a3f620a5df2604698af7a547d2893**

Documento generado en 20/03/2024 07:50:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00340-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 36 y 10 archivos PDF. Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a lo solicitado de común acuerdo por las partes de este juicio en escrito anterior, y por ser procedente al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA promovido por CÉSAR AUGUSTO MARIÑO NAVARRO contra EDNA JULIANA TELLO GARCÍA y MARCELA TELLO GARCÍA, por el término de 06 meses, esto es, hasta el 30 de septiembre de 2024. Permanezca el proceso en la secretaría durante dicho término.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA la notificación personal enviada, por la secretaría de este Juzgado, a la demandada EDNA JULIANA TELLO GARCÍA, como mensaje de datos al correo electrónico: a julianatellog@gmail.com, por reunir todas las exigencias contempladas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Vencido el término de suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b6205b3a0c0b4c038be8c2b4189eac68207f885aa00a9bdc4ab12015338fa**

Documento generado en 20/03/2024 07:50:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00534-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 23 y 16 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En memoriales visibles en archivo PDF 20 y 22 del C1, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales y que se ordene la devolución de los montos descontados al demandado ALBERTH JAVIER POLO PEREZ.

Revisado la petición, como el informe dado por el Banco Agrario en relación con los depósitos judiciales existentes a la fecha, se tiene a hoy, constituidos a nombre del demandado ALBERTH JAVIER POLO PEREZ los títulos judiciales relacionados y obrantes en archivo PDF 23 del C-1, por la suma de \$1.434.041 los cuales, serán entregados a quien fueron descontados, esto es, al señor ALBERTH JAVIER POLO PEREZ. según se pidió por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, comoquiera que, la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de este proceso.

Por consiguiente, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso instaurado por ELISA YODELA TRUJILLO GÓMEZ, en contra de ALBERTH JAVIER POLO PEREZ y FABIO AUGUSTO PUENTES POLO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.
Librar por secretaría los oficios de rigor.

TERCERO: ENTREGAR la suma equivalente a UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y UN PESOS \$1.434.041, al demandado ALBERTH JAVIER POLO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.565.203.

CUARTO: DEVOLVER los dineros que se sigan consignando a la persona a quien se le hayan hechos los descuentos y/o realizado las consignaciones, previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, y siempre y cuando se verifique que no existe embargo de remanente o de los dineros cautelados.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57abda2cb3f5ee768860eaa7243c9dac56d8485e91c2dddc9acfaa07e0dd04ad**

Documento generado en 20/03/2024 07:56:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00620-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 50 y 01 archivos PDF. Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El inciso 1° del artículo 306 del Código General del Proceso dispone: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)”* *negrilla fuera de texto.*

Así las cosas, como lo pretendido por la parte actora es el pago de las sumas reconocidas en providencia proferida el 05 de diciembre de 2023 y de las costas procesales, resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo conforme a lo allí dispuesto.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1. ORDENAR a JHON DEIVY GÓMEZ CAMELO y CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ CAMELO que, en el término de cinco (5) días, pague a EDUARDO GÓMEZ FUQUEN, las siguientes sumas de dinero:

1.1. SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000) por concepto de daño emergente.

1.1.1. Más los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual desde el día 14 de diciembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.2. UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000) por concepto de lucro cesante.

1.2.1. Más los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual desde el día 14 de diciembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.3. La suma de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$763.192.00), por concepto de capital contenido en la liquidación de costas debidamente aprobadas y ejecutoriadas, visible en archivo PDF-50 del cuaderno principal.

1.3.1. Más los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual desde el día 02 de febrero de 2024 hasta el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

3. NOTIFICAR a la parte ejecutada esta providencia por estado, conforme lo dispone el artículo 306 ibídem, enterándola que dispone de 5 días para pagar y 10 días para que proponga las excepciones que quiera hacer valer

4. CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 019– Publicación: 21 de marzo de 2024

XGB



5. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”*, se ordena **OFICIAR** a la Entidad Promotora de Salud –NUEVA EPS , para que, informe quién es la persona natural o jurídica que figura como empleador y realiza los pagos de aportes de seguridad social del demandado JHON DEIVY GÓMEZ CAMELO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6dfc5fca10e9540541ba97879db24012e8576fcb48566a73f2495e728144e4f**

Documento generado en 20/03/2024 07:50:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00717-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 30 archivos PDF. Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, procede el Despacho a convocar a las partes para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos dentro de la presente SUCESIÓN INTESTADA de la causante ROSALÍA PARDO DE SUÁREZ (Q.E.P.D.), la cual se llevará a cabo el día **16 de mayo de 2024 a las 9:00 am.**

El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados mediante escrito en el cual deberán tener en cuenta los parámetros fijados en el artículo 501 del código general del proceso y allí indicarán los valores que asignen a los bienes sucesorales.

La diligencia se desarrollará conforme lo dispone la citada norma, deberán concurrir todos los interesados en esta causa mortuoria y se llevará a cabo a través de la plataforma Life Size, por tanto, deberán conectarse al link que se relaciona a continuación:

<https://call.lifesizecloud.com/21032048>

De igual forma, se requiere a los interesados y sus apoderados para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el próximo **16 de mayo de 2024 a las 9:00 am,** como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos dentro de la presente SUCESIÓN INTESTADA de la causante ROSALÍA PARDO DE SUÁREZ (Q.E.P.D.).

El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados mediante escrito en el cual deberán tener en cuenta los parámetros fijados en el artículo 501 del código general del proceso y allí indicarán los valores que asignen a los bienes sucesorales.

SEGUNDO: INDICAR a los interesados y sus apoderados que, el día y la hora establecida para la celebración de la diligencia, deberán conectarse al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21032048>

Los intervinientes deberán conectarse quince (15) minutos antes de la hora referida, debiendo informar al Juzgado vía electrónica los datos de contacto en el evento de presentarse algún inconveniente técnico.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdd934ef6fcfe69cf6d23cdacce84b3612998bde4f6d4df51cad9e648948496**
Documento generado en 20/03/2024 07:50:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00028

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 06 y 22 archivos PDP.

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible en PDF 22 del cuaderno de medidas, en torno a corregir el oficio No. 0284 de 2024, enviado a la POLICIA NACIONAL – AUTOMOTORES-, ordenándose la aprehensión del vehículo de placas IHS-726, es de ADVERTIR que revisado el cuaderno de medidas se otea que por error involuntario de digitalización se anotó una placa distinta a la que corresponde en realidad, ya que la correcta es **IHS-762** de propiedad de la demandada ADRIANA CASTILLO GARZÓN identificada C.C. 1.095.809.445. En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el ordinal primero de la providencia emitida el pasado 19 de septiembre de 2023, en tal sentido.

Ahora bien, en torno al yerro cometido en el radicado, pues se indicó la partida 2022-00028, cuando lo correcto es el No. **2023-00028**, es de ANOTAR que se dará igual aplicación al artículo antes mencionado debiendo también disponer su corrección. Sobre ello, se tiene que, en el oficio enviado a la Dirección Tránsito y Transporte de Envigado, se replica el error, llevando a dicha entidad a cometer una equivocación en la inscripción de la medida, pues se anota una partida de un año diferente. Así las cosas, se ordena oficiar a dicha entidad, para que proceda a corregir que la medida sobre el vehículo IHS-762, recae en el proceso con radicado **68001400300820230002800**.

Por último, ante la solicitud de medida cautelar, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, este Juzgado, decreta:

- a. El **Embargo y retención** de una quinta parte (**1/5**) que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada ADRIANA CASTILLO GARZON identificada C.C. 1.095.809.445, como empleada de la entidad **YUPI S.A.**

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto datado el 19 de septiembre de 2023 por lo indicado en la parte motiva, el cual queda en los siguientes términos:

(...)

PRIMERO: OFICIAR al señor COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES- para que efectúe la APREHENSIÓN del vehículo de placas **IHS-762** de propiedad de la demandada ADRIANA CASTILLO GARZON C.C. 1.095.809.445, y lo deje en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga – Santander [RESOLUCION No. DESAJBUR22-4819 del 29 de diciembre de 2022] o en alguno de los indicados por la parte solicitante o en alguno de la localidad donde se capture, en el evento en que sea diferente.

(...)

DEJAR en los demás términos incólume la mencionada providencia.



SEGUNDO: CORREGIR desde el primer auto emitido el 27 de enero de 2023 en el cuaderno de medidas, el radicado del presente trámite, dado que el correcto es **2023-00028-00**, y no 2022, como se ha indicado.

CUARTO: OFICIAR a la POLICIA NACIONAL -AUTOMOTORES- para que proceda a **LEVANTAR** inmediatamente la medida de inmovilización del vehículo de placa **IHS-726**, y, por consiguiente, anotar la medida de aprehensión del vehículo recae sobre el identificado con placa **IHS-762**, conforme a lo anotado en el ordinal anterior.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección Tránsito y Transporte de Envigado -Antioquia-, para efectos de cambiar el radicado del presente trámite conforme lo anotado en la parte motiva.

SEXTO: DECRETAR el **Embargo y retención** de una quinta parte (**1/5**) que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **ADRIANA CASTILLO GARZON** identificada C.C. 1.095.809.445, como empleada de la entidad **YUPI S.A.**

Oficiar al señor pagador de dicha entidad, para que retenga los dineros correspondientes y los deje a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimo-mensuales. Limitar las medidas cautelares a la suma de **\$47.000.000**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c5f5346de9f727fbc6c4f9e9885105a32b5e76a1eaaed3607ca2b5ef4a452**

Documento generado en 20/03/2024 07:45:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00067-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 41, 01 y 01 archivos PDF. Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El inciso 1° del artículo 306 del Código General del Proceso dispone: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)”* *negrilla fuera de texto.*

Así las cosas, como lo pretendido por la parte actora es el pago de las costas procesales que fueron reconocidas en providencia proferida por este Despacho Judicial el 20 de febrero de 2024 y que se encuentran liquidadas y aprobadas en auto de 06 de marzo del mismo año, resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo conforme a lo dispuesto en las citadas providencias.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1. ORDENAR a LUZ DARY ARDILA MARTÍNEZ que en el término de cinco (5) días pague a COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000.00) por concepto de capital contenido en la liquidación de costas debidamente aprobadas y ejecutoriadas, visible en archivo PDF 41 del cuaderno principal.

1.1.1. Más los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual desde el día 13 de marzo de 2024 hasta el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

3. NOTIFICAR a la parte ejecutada esta providencia por estado, conforme lo dispone el artículo 306 ibídem, enterándola que dispone de 5 días para pagar y 10 días para que proponga las excepciones que quiera hacer valer.

4. CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6f493671c007aa1077cc9c41c0da199347f877a50d44a7a201026002e98509**

Documento generado en 20/03/2024 07:50:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00088

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 08 y 07 archivos PDP.

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible en PDF 07 del C-2, relativa a requerir al pagador BANCO AV VILLAS, este despacho dispone a oficiar NUEVAMENTE al representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe **el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y retención del 50% del salario que devengue la demandada AMANDA RIAÑO BUITRAGO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.665.500, como empleada de BANCO AV VILLAS.**; máxime cuando ya fue enviado el oficio 0119 de fecha del 07 de marzo de 2023 y el oficio 1624 del 29 de noviembre de 2023, solicitando la misma información, resultando infructuoso hasta ahora alguna respuesta por parte de su entidad.

Por lo anterior, reténganse los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, Cuenta de depósitos Judiciales, Código No. 680012041008, del Banco Agrario de Colombia quedando consumado el embargo al recibido del mismo, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. **Librar la respectiva comunicación.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 774183fe2e92290b814f9aea17a8f52165181cdebb30ed7719cf6385948bdabe

Documento generado en 20/03/2024 07:45:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00149-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 11, 06 y 07 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, el Despacho requiere a la parte ejecutante, para que, manifieste si dicho pago corresponde a la demanda principal y acumulada o a cuál de estas.

Por secretaría remitir el presente auto a la apoderada judicial de la parte demandante al e-mail: lorena.diazmendieta@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9721146d312a4b532b618ed297f566ccc3d2026e0f0b1dba5d2ae6914cbe236**

Documento generado en 20/03/2024 07:56:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00225-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 28 archivos PDF. Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De cara al escrito visible en archivo PDF 28 y comoquiera que la presente actuación se encuentra legalmente concluida, toda vez que en audiencia de 30 de enero de 2024 se emitió sentencia, el Juzgado dispone:

- **TENER EN CUENTA** lo manifestado por la parte actora, con relación al cumplimiento por parte de la COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A de la condena a ella impuesta en sentencia de 30 de enero de 2024, condena que incluye, también, el valor de las costas procesales liquidadas y aprobadas.
- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69dcef99167353159726ef547fa392f28ebe807e84288d060143d9373685598a**

Documento generado en 20/03/2024 07:50:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00271-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 30 archivos PDF. Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial del demandante Gerardo Sanmiguel, Dra. ANDREA JULIETH MESA POVEDA, luego de haberse puesto en conocimiento de las partes la copia íntegra del expediente radicado No. 026-del 2022, video y acta de audiencia pública completa”, aportado por la Inspectora (E) de Policía Rural –Corregimiento 3 de Bucaramanga, solicita se requiere nuevamente a dicha Inspección, para que “dé cumplimiento cabal a la orden emitida” por este despacho Judicial.

Lo anterior, por cuanto afirma que *“la entidad continua sin enviar LA TOTALIDAD de los informes técnicos remitidos mediante oficio SSI -3104-2020 del 24 de noviembre de 2020 al expediente policivo, aduciendo que no hacen parte del expediente (...)”*.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento del citado Inspector de Policía lo manifestado por la citada profesional del derecho y lo requerirá para que rinda las aclaraciones del caso y, si es del caso, allegue copia íntegra del expediente Policivo 026-del 2022, conforme se dispuso en auto de 31 de enero de 2024.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del Inspector de Policía Rural- Corregimiento 3 de Bucaramanga, lo manifestado por la apoderada judicial del demandante Gerardo Sanmiguel, Dra. ANDREA JULIETH MESA POVEDA, en escrito visible en archivo PDF 30.

SEGUNDO: REQUERIR al Inspector de Policía Rural- Corregimiento 3 de Bucaramanga, para que rinda las aclaraciones del caso y, si es del caso, allegue copia íntegra del expediente Policivo 026-del 2022, conforme se dispuso en auto de 31 de enero de 2024.

Librar por secretaría el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee60445ea52d279b8df20f777e94423484bc803da58636b8340c87fcc711f05**

Documento generado en 20/03/2024 07:50:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00363-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 17 y 19 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el memorial visible en archivo PDF 17 del C1, la parte demandante, solicita se dé por terminado el presente proceso, toda vez que, la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra.

Así las cosas y comoquiera que, la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de este proceso.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo instaurado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS, en contra de LEONARDO SUÁREZ LEÓN, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.
Librar por secretaría los oficios de rigor.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec21636d5c9847ac9245a0e40aac3dc6d3bcebb98cf852bbfa2c819d475e48c**

Documento generado en 20/03/2024 07:56:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00448-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 11 archivos PDF. Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito anterior, la liquidadora CLAUDIA PATRICIA NAVAS PÁEZ, manifiesta su imposibilidad de aceptar el cargo, en razón a la carga laboral que le ha sido asignada en su calidad de tal, carga que acredita con la relación de procesos que, a la fecha, tiene a cargo. Por lo anterior, el Juzgado, encuentra procedente dicha solicitud y en aras de continuar con el trámite del proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de liquidador a CLAUDIA PATRICIA NAVAS PÁEZ, en consecuencia, se dispone NOMBRAR de la lista de la Superintendencia de Sociedades -Clase C, a JAIRO SOLANO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91267890 quien puede ser ubicado en la Calle 147 25-30 Torre B 503 Floridablanca Santander, teléfonos de contacto 3002412139 - 3164152525, correo jasogo@hotmail.com

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que, conforme al artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, el cargo es de forzosa aceptación y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles tras recibir la misiva, para aceptar el cargo y tomar posesión. Por secretaría librar comunicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722145beaec8214175bbb1a5cdd19578954a06651180c31221dfce5e098a6c**

Documento generado en 20/03/2024 07:50:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00452-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 18 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial que antecede vistos a archivo PDF 18 del C-1, allegado por la parte actora y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 292 del C.G.P., **se tiene en cuenta la notificación por aviso enviada al demandado GABRIEL MARTINEZ RODRIGUEZ** a la dirección física tenida en cuenta en auto del 05 de diciembre de 2023.

Por otro lado, se advierte que, pese a que en el memorial mencionado se indica que con el mismo también se allega el trámite de notificación por aviso de la demandada NELLY MARTINEZ RODRIGUEZ, este no se encuentra adjunto, toda vez que, la parte demandante alega nuevamente el trámite de notificación personal (citatorio) de la demandada, el cual ya fue tenido en cuenta por este despacho en auto del 24 de enero de 2024.

Teniendo en cuenta lo anterior, se REQUIERE nuevamente a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del 24 de enero de 2024, respecto a realizar la notificación de la demandada NELLY MARTINEZ RODRIGUEZ conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 292 del C-G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e15183828795fbbcd62369a185348fc2e4c7aaf56944f198b388ce84ab2575**

Documento generado en 20/03/2024 07:56:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00532-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 009 y 017 archivos PDF. Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial allegado por la POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO POLICÍA SANTANDER – ESTACIÓN DE POLICÍA SOCORRO visible en archivo PDF 017 del C-2, mediante el cual el Patrullero MARIO AUGUSTO VERGEL CARRILLO, rinde informe de la inmovilización del vehículo (*motocicleta*) de placas **QFA04G**, el Despacho ordena OFICIAR a dicha entidad, para que, de **manera inmediata** se sirva INFORMAR en cual parqueadero autorizado en dicha seccional, fue dejado a disposición el vehículo inmovilizado, toda vez que, en los documentos enviados se echa de menos esta información, cabe aclarar, que por auto del 11 de octubre de 2023, mediante el cual se ordenó la APREHENSIÓN Y SECUESTRO del vehículo en mención, se indicó “...Se advierte al comisionado que, el vehículo, una vez inmovilizado, deberá ser llevado a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización, con sujeción a lo dispuesto en los Acuerdos N° 2586 de septiembre 15 de 2004 y PSAA14-10136 del de abril 22 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, RESOLUCIÓN No. DESAJBUR22-4819 del 29 de diciembre de 2022...”. **Librar por secretaría el oficio respectivo.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68907bc778afc8579c33e787f1e03d529b2260ad2886d798bf16740cb664050a**

Documento generado en 20/03/2024 07:56:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00532-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 009 y 017 archivos PDF. Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 009 del C-1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada al demandado ELKIN YAMID JAIMES RIOS, como mensaje de datos al correo electrónico elkinjaimes.yr2000@gmail.com, suministrado por la parte demandante y tenido en cuenta por este despacho mediante auto del 08 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdf50e3892d7926dd0ad5b3007b51f29b5c80ebd25b9a7baa417b709d5873fb**

Documento generado en 20/03/2024 07:56:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00595-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 013 y 012 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el memorial visible en archivo PDF 013 del C1, la parte demandante, solicita se dé por terminado el presente proceso, toda vez que, la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra.

Así las cosas y comoquiera que, la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de este proceso.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO COMPARTIR S.A. HOY MIBANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. “MIBANCO”, en contra de EFRAÍN GUARÍN PRADA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.
Librar por secretaría los oficios de rigor.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd1878fba218198748ff31180ae0000e22ddcf31205814ed299aca3fb856994d**

Documento generado en 20/03/2024 10:09:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00628-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 009 y 009 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el memorial visible en archivo PDF 009 del C1, el endosatario en procuración de la parte demandante, solicita se dé por terminado el presente proceso, toda vez que, la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra.

Así las cosas y comoquiera que, la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de este proceso.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo instaurado por GRUPO SOLIMAN S.A.S., a través de endosatario en procuración, en contra de YANETH TATIANA SANABRIA OLAVE y LUCÍA OLAVE MARTÍNEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.
Librar por secretaría los oficios de rigor.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f28ba6bcf1ff5d9dadaaef8e752b4c73d9601e916c9de4b24005c5a5c896e7**

Documento generado en 20/03/2024 07:56:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00661-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 19 archivos PDF.

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante obrante en archivo PDF 19 del C-U, y en conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia del ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho con fundamento en el artículo 37 del C.G.P., dispondrá comisionar para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la CARRERA 19 No. 33-81, Barrio Centro, en el municipio de Bucaramanga –Santander-, a favor de la Sociedad demandante INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMÍNGUEZ PARRA.

Por lo anterior expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que, a través del servidor que éste subcomisione, realice la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la CARRERA 19 No. 33-81, Barrio Centro, en el municipio de Bucaramanga –Santander-, a la Sociedad demandante INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMÍNGUEZ PARRA. Al comisionado se le concede la facultad de subcomisionar a la autoridad judicial que tenga jurisdicción y competencia dentro de la Alcaldía, de conformidad con la ley 2030; además, al comisionado y subcomisionado se les conceden las facultades del artículo 40 del Código General del Proceso, entre ellas, la de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

Librar despacho comisorio con los insertos del caso (*copia de los linderos del inmueble a entregar, copia de la sentencia y copia de este auto*).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f359d01f29e53a7319a4c191a4ccee99bed7ad17ec9ef4631b9685501654f08**

Documento generado en 20/03/2024 07:44:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00704-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda, que consta de dos (02) cuadernos con 12 y 34 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en documento visible en PDF 034 del cuaderno de medidas, relativa a oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, estima este Despacho acceder a ello y REQUERIR a dicha entidad, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe lo referente al trámite sobre el oficio 1584, datado en auto del 24 de noviembre de 2023, donde se ordenó **“El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-272584, declarado como propiedad del demandado JUAN DAVID RUEDA GOMEZ identificado con C.C 1.095.821.504, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.”**

COMUNICACIÓN JUDICIAL 2023-00704-00

Juzgado 08 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dom 10/12/2023 3:49 PM

Para:juridicaexterna@socorro-santander.gov.co <juridicaexterna@socorro-santander.gov.co>;Oficina de Registro Bucaramanga <ofiregisbucaramanga@supernotariado.gov.co>;EMBARGOS <embargos@bancopopular.com.co>; notificaciones.juridico@itau.co <notificaciones.juridico@itau.co>;finagro@finagro.com.co <finagro@finagro.com.co>; contactenos@fna.gov.co <contactenos@fna.gov.co>;diana malagon <notificaciones@icetex.gov.co>;contacto@lulobank.com <contacto@lulobank.com>;DJ-notificacionesjudiciales@banrep.gov.co <DJ-notificacionesjudiciales@banrep.gov.co>; notificacionesjudiciales@fng.gov.co <notificacionesjudiciales@fng.gov.co>;Notificaciones Judiciales Y Administrativas <notificacionesjudicialesyadministrativas@bancoldex.com>;contabilidad.juriscoop@juriscoop.com.co <contabilidad.juriscoop@juriscoop.com.co>;notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@tuya.com.co>; notificacionesjudiciales@crezcamos.com <notificacionesjudiciales@crezcamos.com>;requerinf@bancolombia.com.co <requerinf@bancolombia.com.co>;corficolombiana@corficolombiana.com.co <corficolombiana@corficolombiana.com.co>; notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com <notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com>; bucaramanga@multibank.com.co <bucaramanga@multibank.com.co>;Norbey Duvan Tombe Fernandez <cumplimiento.normativo@bmm.com.co>;Rodríguez Munévar Andrés Bernardo <notificaciones@santander.com.co> CC:Johan Sebastian Roa Ariza <sebastianroaariza@gmail.com>

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba0f7229ae1c323f69f78fe584944d1d5e872fd9826e6ce4275b36090f59caf**

Documento generado en 20/03/2024 07:45:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00842-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 13 y 02 archivos PDF. Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito anterior, la apoderada judicial de la entidad demandante Banco de Bogotá S.A., allega copia del *“auto de admisión y aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural instaurada por el demandado Rodríguez Contreras Camilo Eduardo en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA sede Cúcuta”*.

Sin embargo, revisada la actuación, se pone de presente a la profesional del derecho que: i) Dicha situación ya había sido puesta en conocimiento de este despacho Judicial y ii) que, con ocasión a ella, se emitió proveído de 23 de febrero de 2024 en el que se resolvió *“(…) DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente trámite ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO DE BOGOTÁ contra CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CONTRERAS (…)”*

Por lo anterior, se ordena a la apoderada judicial de la parte actora estarse a lo resuelto en la citada providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c249b5893fc37e55bbe12117dc9dc805eff1881827680e3d9cbe9d803529176**

Documento generado en 20/03/2024 07:50:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00005-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 007 y 004 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el memorial visible en archivo PDF 007 del C1, el apoderado judicial de la parte demandante con facultada de recibir, solicita se dé por terminado el presente proceso, toda vez que, la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra.

Así las cosas y comoquiera que, la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de este proceso.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo instaurado por VALORES INMOBILIARIOS H.G. S.A., a través de apoderado judicial, en contra de EDGAR JAVIER LEON VARGAS, ABELARDO ZORRO VEGA y GLORIA AMPARO SUAREZ VEGA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Librar por secretaría los oficios de rigor.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5036421497736b95ba1e4d9920cac644b7393eeadb6fd2b55dbd5c8e89908072

Documento generado en 20/03/2024 07:56:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00011-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 06 y 41 archivos PDF. Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito anterior (PDF 006) el Banco Davivienda S.A. informa que *“el señor DIEGO SAHIDD CASTRO RAMÍREZ identificado con cédula No 91541743 fue admitido al proceso de INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE regulado en el Código General del Proceso (...)”*.

Así, previo continuar con el trámite del proceso y en aras de tomar la decisión que en derecho corresponda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, lo informado por el Banco Davivienda S.A., mediante escrito visible en archivo PDF 006 del C-1.

SEGUNDO: OFICIAR a la Operadora de Insolvencia de persona natural no comerciante de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados–Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, para que, informe el estado en que se encuentra el trámite de negociación de deudas adelantado por el aquí demandado DIEGO SAHIDD CASTRO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.541.743.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c4849a56b76717215f12688f0eb8c3bc664a0cdab6696e44148b83aba53bf0**

Documento generado en 20/03/2024 07:50:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00041-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 015 archivos PDF. Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En memoriales visibles en archivo PDF 014 y 015 del CU, el apoderado judicial del acreedor con facultada para recibir, solicita se ordene la terminación por prorroga en el plazo, el levamiento de la orden Aprehensión y a su vez la Entrega del vehículo identificado con placas **TTR419**. a su propietario DANIEL FERNANDO ROZO CARREÑO.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria instaurada por FIANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderado judicial en contra de DANIEL FERNANDO ROZO CARREÑO, por la razón expuesta en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la orden de APREHENSION, sobre el vehículo de placas **TTR419** de propiedad de DANIEL FERNANDO ROZO CARREÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.935.096 Ofíciase al señor COMANDANTE DE LA POLICA NACIONAL – AUTOMOTORES a efectos que se cancele la medida correspondiente.

TERCERO: ORDENAR al parqueadero ALMACENAMIENTO Y BODEGA DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S. ubicado en la vereda Laguneta finca castalia del Municipio de Girón, la entrega del citado automotor a su propietario DANIEL FERNANDO ROZO CARREÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.935.096. o a quien este autorice.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c5ce724fd97175c89277a4fb8ad0bcb628d6f1e7a30d685826dfae7977f939**

Documento generado en 20/03/2024 07:56:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00133-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 19 de febrero de 2024, consta de un (1) cuaderno con 07 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, CARMEN ROSA MORENO OBREGON, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CARMEN QUIÑONEZ MORENO actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado, demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** a **CARMEN ROSA MORENO OBREGÓN**, para que le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
78574687	\$ 20.000.000	17 de julio de 2021

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
01	\$ 1.680.000	19 de septiembre de 2021

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
04	\$ 3.000.000	19 de septiembre de 2021

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
02	\$ 4.000.000	19 de septiembre de 2021

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
03	\$ 500.000	19 de septiembre de 2021

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ y LETRA DE CAMBIO** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **CARMEN ROSA MORENO OBREGÓN**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **CARMEN QUIÑONEZ MORENO** quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a. .



Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
78574687	\$ 20.000.000	17 de julio de 2021

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
01	\$ 1.680.000	19 de septiembre de 2021

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
02	\$ 4.000.000	19 de septiembre de 2021

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
03	\$ 500.000	19 de septiembre de 2021

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
04	\$ 3.000.000	19 de septiembre de 2021

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO de la cuota parte del **inmueble** identificado con la matrícula inmobiliaria No. **300-178861**, declarado como de propiedad de la demandada **CARMEN ROSA MORENO OBREGÓN** identificada **C.C. 27.926.895**. Se recalca que en la presente acción se está haciendo valer la garantía real. Librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7791bcbc0dbf98d8285250f77adc35c952f30f8662555c80ed3bc9ac3ff66c0e**

Documento generado en 20/03/2024 10:09:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2024-00150-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, JAIRO ALFONSO MANOSALVA ARIAS no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **JAIRO ALFONSO MANOSALVA ARIAS**, para que le cancele la suma de:

PAGARÉ			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$27.353.216	01/abr/2023 al 30/ene/2024	\$5.028.406	01 de febrero de 2024

Junto con los intereses de mora y de plazo desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

No obstante, se negará parcialmente la orden de pago respecto de los intereses de plazo, comoquiera que lo esbozado por el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación, va en contra de un pilar de los títulos valores, que es, su literalidad; en ese sentido, el artículo 619 del Código de Comercio, expresa: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*; a su vez, la corte suprema de justicia, ha señalado que el principio de literalidad de los títulos valores es *“Como se sabe, los títulos valores están regidos, entre otros principios, por el de literalidad, en virtud del cual «el contenido, la extensión, la modalidad de ejercicio y cualquier otro posible elemento, principal o accesorio del derecho cartular, son solo aquellos que resultan del tenor literal del título, vale decir, en otros términos, que el acreedor no puede tener pretensiones y el deudor no puede oponer excepciones contra el poseedor de buena fe que no se basen, a la exclusiva, en el contenido literal del documento»¹. Lo que apareja que su contenido literal resulta vinculante para todos los efectos, tanto para el acreedor como al deudor.”¹*; es decir, no puede pretender o exigir lo que no este escrito en el titulo valor anexo, por lo cual la entidad demandante solo puede incoar el pago de los intereses de plazo, entre las fechas comprendidas, que corresponden entre su fecha de suscripción y su fecha de vencimiento, las cuales serán tenidas en cuenta así, por el presente juzgado en este trámite.

¹ Rad. 11001-02-03-000-2023-03143-00, del 28 agosto de 2023, M.P Hilda González Neira.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JAIRO ALFONSO MANOSALVA ARIAS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BANCO DAVIVIENDA S.A.** quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARÉ			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$27.353.216	30/ene/2024 al 31/ene/2024	\$	01 de febrero de 2024

- b. Más los intereses de plazo causados durante el periodo y a la tasa señalada en el en el literal a, liquidados en el momento procesal oportuno.
- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NEGAR PARCIALMENTE el mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo incoados por la parte demandante en la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado JAIRO ALFONSO MANOSALVA ARIAS, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo jairomanosalva_26@hotmail.com, suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo de placas **GHS606** de propiedad del demandado **JAIRO ALFONSO MANOSALVA ARIAS** identificado con **C.C 91.532.525**, en la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga. Se recalca que en la presente acción se está haciendo valer la garantía real.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391b94470524d46348ee57ceedb41c2a014017be0f7adbf39cf1b79b2f48e5a5**

Documento generado en 20/03/2024 10:09:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2024-00151-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, YOLANDA MANCILLA GOMEZ y ALBA TERESA MANCILLA GOMEZ no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **YOLANDA MANCILLA GOMEZ y ALBA TERESA MANCILLA GOMEZ**, para que le cancele la suma de:

Periodo	Concepto	Intereses desde:
	Canon	
Septiembre 2023	\$458.574	16 de septiembre de 2023
Octubre 2023	\$1.000.000	14 de octubre de 2023
Noviembre 2023	\$1.000.000	16 de noviembre de 2023
Enero 2024	\$1.000.000	17 de febrero de 2024
Febrero 2024	\$1.000.000	17 de febrero de 2024
total	\$4.458.574	

Junto con los cánones de arrendamiento que se continúen causando y los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación, y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO – DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE OBLIGACIÓN** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **YOLANDA MANCILLA GOMEZ y ALBA TERESA MANCILLA GOMEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Periodo	Concepto	Intereses desde:
	Canon	
Septiembre 2023	\$458.574	16 de septiembre de 2023
Octubre 2023	\$1.000.000	14 de octubre de 2023
Noviembre 2023	\$1.000.000	16 de noviembre de 2023
Enero 2024	\$1.000.000	17 de febrero de 2024



Febrero 2024	\$1.000.000	17 de febrero de 2024
total	\$4.458.574	

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del YOLANDA MANCILLA GOMEZ y ALBA TERESA MANCILLA GOMEZ al correo electrónico cawy9@hotmail.com y albita1022@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.716.867, portadora de la tarjeta profesional No. 280.200 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b3961fc00482dd59ff88b1dea6bbe0d27af9d391b11dcaf4506e69671088f1**

Documento generado en 20/03/2024 10:09:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00152-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 09 archivos PDF. Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto de 11 de marzo de 2024, notificado por estado el 12 del mismo mes y año, –PDF 009–, se declaró inadmisibile la presente demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIA –RESOLUCIÓN DE CONTRATO promovida, a través de apoderado judicial, por CLAUDIA JANETT GARCÍA PÉREZ contra ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIA S.A.S, concediendo a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues este venció en silencio el 19 de marzo de 2024, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIA – RESOLUCIÓN DE CONTRATO promovida, a través de apoderado judicial, por CLAUDIA JANETT GARCÍA PÉREZ contra ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIA S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO. - INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d93cd495dcea50bd638d5df48dcfdbb5cb212ac051ab2d41b160d986c5c941**

Documento generado en 20/03/2024 07:50:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2024-00171-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 28 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, ANDRY JULIETH BELTRAN CABALLERO, no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

NELSON IGNACIO BERMEO actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA** a **ANDRY JULIETH BELTRAN CABALLERO** para que cancelen la suma de:

Letra de cambio 01			
Capital	Interés de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 2.300.000	01/jun/2023 al 01/ago/2023	\$	02 de agosto de 2023

Letra de cambio 02			
Capital	Interés de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 4.200.000	01/jun/2023 al 01/ago/2023	\$	02 de agosto de 2023

Letra de cambio 03			
Capital	Interés de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 2.000.000	01/jul/2023 al 01/ago/2023	\$	02 de agosto de 2023

Junto con los intereses de plazo y mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **LETRA DE CAMBIO** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **ANDRY JULIETH BELTRAN CABALLERO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **NELSON IGNACIO BERMEO** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Letra de cambio 01			
Capital	Interés de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	



\$ 2.300.000	01/jun/2023 al 01/ago/2023	\$	02 de agosto de 2023
--------------	----------------------------	----	----------------------

Letra de cambio 02			
Capital	Interés de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 4.200.000	01/jun/2023 al 01/ago/2023	\$	02 de agosto de 2023

Letra de cambio 03			
Capital	Interés de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 2.000.000	01/jul/2023 al 01/ago/2023	\$	02 de agosto de 2023

- b. Junto con los intereses de plazo indicados en literal a. y
- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0425308abed19441b4958251e5d400260cc80545f0baae0b7ec8aad78aeac8b3**

Documento generado en 20/03/2024 10:09:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2024-00174-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 28 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, JULIAN MAURICIO DOMINGUEZ GARCIA, no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a **JULIAN MAURICIO DOMINGUEZ GARCÍA** para que cancelen la suma de:

PAGARE 3052660			
Capital	Interés de Plazo 15.75 % EA		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 143.683.180	25/may/2022 al 22/ene/24	\$ 10.456.648	23 de enero de 2024

Junto con los intereses de plazo y mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **JULIAN MAURICIO DOMINGUEZ GARCÍA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARE 3052660			
Capital	Interés de Plazo 15.75 % EA		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 143.683.180	25/may/2022 al 22/ene/24	\$ 10.456.648	23 de enero de 2024

b. Junto con los intereses de plazo indicados en literal a. y

c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado JULIAN MAURICIO DOMINGUEZ GARCIA al correo electrónico director@conrecol.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b41acc45b7040a29375ec2275fa8024974f7bde1379a1adf10568498935e1b**

Documento generado en 20/03/2024 10:08:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00177-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 28 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, CLAUDIA JULIANA ABAUNZA RAMIREZ y ROBINSON CARLOS CELIS CHAVEZ, no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

COOPERATIVA DE SERVICIOS JURIDICOS APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA - SOLUFICOOP- actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a **CLAUDIA JULIANA ABAUNZA RAMIREZ y ROBINSON CARLOS CELIS CHAVEZ** por las siguientes sumas:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
512	\$ 5.454.000	24 de enero de 2024

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **CLAUDIA JULIANA ABAUNZA RAMIREZ y ROBINSON CARLOS CELIS CHAVEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COOPERATIVA DE SERVICIOS JURIDICOS APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA -SOLUFICOOP-** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
512	\$ 5.454.000	24 de enero de 2024

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.



TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, previo a efectuar la notificación electrónica a la demandada, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por esta, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma cómo la obtuvo y **allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af3f792e1a9bc3041ae050b0f465d23aae8593f3b001009c4349df2f7bc848c**

Documento generado en 20/03/2024 10:08:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00203-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por correo electrónico el 11 de marzo de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 08 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** contra **DUVAN STICK MENESES NIÑO** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Aclarar el valor a ejecutar por intereses correspondiente a \$5.302.767, sobre qué tasa y valor fueron liquidados, puesto que en el título valor adjunto, no se menciona la tasa pactada entre las partes, igualmente, por qué se exigen intereses desde el 2/1/2021, si la fecha de suscripción del título fue el 29/1/2021.
- 2.- Conforme a lo anterior, volver a formular nuevamente el redito correspondiente a intereses remuneratorios, teniendo en cuenta, la tasa, las fechas y sobre qué valor son liquidados, conforme a la literalidad del título valor.
- 3.- Esclarecer lo atinente a la firma en el pagare, ya que en concordancia con la constancia, se avistan dos fechas totalmente diferentes.

Para constancia, se firma el presente pagaré en la ciudad de BOGOTÁ D.C. el día (AAAA-MM-DD) 2024-01-15



Firmado electrónicamente por:
DUVAN STICK MENESES NIÑO
CC1101208308
Fecha: 29/01/2021 04:16:59

Nombre:

DUVAN STICK MENESES NIÑO

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda acumulada para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.421.043, portadora de la tarjeta profesional No. 209.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c8ebd63cbe7cb725077e75ab8770a2b0deef6b07e6a3267d7406d18dfbc821**

Documento generado en 20/03/2024 10:08:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00204-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de marzo de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, MARIO NAVARRO RUIDIAZ y DIEGO DE JESUS PEÑA TORRES no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL” actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **MARIO NAVARRO RUIDIAZ y DIEGO DE JESUS PEÑA TORRES**, para que le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
16048	\$ 5.593.752	07 de abril de 2023

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **MARIO NAVARRO RUIDIAZ y DIEGO DE JESÚS PEÑA TORRES**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
16048	\$ 5.593.752	07 de abril de 2023

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del MARIO NAVARRO RUIDIAZ y DIEGO DE JESUS PEÑA TORRES al correo electrónico marionavarroruidiaz@gmail.com y diegopetosoar1611@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora YULEIDYS VERGEL GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.595.662, portadora de la tarjeta profesional No. 212.346 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544840d6cd60ffe510416c0901f603c1370b7da62773fe6a53a8e442f9309a1**

Documento generado en 20/03/2024 10:08:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00206-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por correo electrónico el 11 de marzo de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 04 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **EDIFICAS S.A.S.** contra **LUIS CHERTI ROJAS SUAREZ, SAUL VEGA CONTRERAS y CARLOS ALBERTO MEJIA MEJIA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Indicar desde qué fecha se encuentra vencida cada cuota adeudada.
- 2.- Aclarar el valor a ejecutar por intereses moratorios desde que fechas fueron tasados, es decir, deberá indicar para cada una de las cuotas adeudadas, desde que fecha se encuentra en mora.
- 3.- Conforme a lo anterior, volver a formular nuevamente los intereses moratorios de manera individual para cada una de las cuotas adeudadas, liquidadas sobre qué valor, tasa y fecha de vencimiento.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad

- 4.- Estimar adecuadamente la cuantía, conforme al numeral 9 del Código General del Proceso.

Para este asunto se advierte que, según se pretende, se intentan cobrar intereses moratorios para cada cuota en un lapso determinado, y no los intereses moratorios de cada cuota, hasta el pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda acumulada para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada JESSICA ALEXANDRA ZUÑIGA ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.680.319, portadora de la tarjeta profesional No. 296.642 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ee64313a47821eec40572a426e052806ca2fbf35d8379ffd584a12e0c3b235**
Documento generado en 20/03/2024 10:08:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00207-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por correo electrónico el 11 de marzo de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 04 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **FINANCIERA COOMULTRASAN** contra **DANIEL ROJAS JAIMES** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Dilucidar el hecho primero del escrito de la demanda, pues indica que los pagarés fueron suscriptos en la ciudad de Barrancabermeja, no obstante, avistado los títulos valores, los mismos tienen otra ciudad de suscripción.
- 2.- Aclarar adecuadamente el domicilio del demandado, ya que, observado el certificado de matrícula mercantil de la parte pasiva, la dirección de notificaciones judiciales es en la calle 1 # 1-95 en la ciudad de Girón, máxime, cuando el correo que se encuentra ahí señalado, es el manifestado bajo la gravedad de juramento, como sitio de notificaciones electrónicas del demandado.

Dirección para notificación judicial:	CALLE 1 # 1 - 95
Municipio:	Giron - Santander
Correo electrónico de notificación:	darojasja@hotmail.com
Teléfono para notificación 1:	6762298

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad

- 3.- Adjuntar el anexo denominado “*Solicitud de Asociación y Servicios Financieros – Persona Natural*”, ya que, el mismo no fue arrimado en el presente tramite.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda acumulada para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada OLGA LUCIA ROA GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.320.173, portadora de la tarjeta profesional No. 205.038 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25477199a0c6fdbd1f2627b4d234a0dcd4a7a2d461a493124e5d000c8570ee90**

Documento generado en 20/03/2024 10:08:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00208-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por correo electrónico el 12 de marzo de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **INVERSIONES FARMACEUTICA MULTIDROGAS S.A.S.** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Esclarecer la pretensión primera de la demanda, en cuanto si pretende cobrar una por una las cuotas vencidas, más el saldo de capital acelerado, o si en cambio, pretende cobrar estas sumas en un solo saldo insoluto, y de ser así, unificar dicha suma en su solo redito.
- 2.- Conforme a lo anterior, indicar si se pretende el cobro por intereses moratorios desde cada una de las cuotas adeudadas, más los intereses del capital acelerado, o si, por el contrario, en el caso de que sea sobre el saldo insoluto de la obligación, indicar desde que fecha exactamente se exige los intereses moratorios de este valor.
- 3.- Aclarar adecuadamente la ciudad de domicilio del demandado **-INVERSIONES FARMACEUTICA MULTIDROGAS S.A.S.-**, ya que, observado el certificado de matrícula mercantil de la parte pasiva, la dirección de notificaciones judiciales es en la avenida 5 # 4N 29 y 4N27 en la ciudad de Cúcuta, y el señalado en el escrito de la demanda la ciudad de Bucaramanga, máxime, cuando el correo que se encuentra ahí señalado, es el manifestado bajo la gravedad de juramento, como sitio de notificaciones electrónicas del demandado.

Dirección para notificación judicial : AV 5 NRO. 4N 29 Y 4N 27 - Pescadero
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander
Correo electrónico de notificación : farmaceuticamultidroga@gmail.com

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda acumulada para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432, portador de la tarjeta profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8c9a803a30c2ebbb8abb39b077e57ec0fc6e620b0d7442907414bf98b55d1f**

Documento generado en 20/03/2024 10:08:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00209-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por correo electrónico el 13 de marzo de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCIEN S.A. ANTES CREDIFINANCIERA** contra **ADRIANA CORREA SANDOVAL** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Allegar la constancia donde se verifique que el poder fue enviado del correo electrónico de notificaciones de la entidad demandante, anotado en el registro mercantil, conforme a lo estipulado por el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 *-Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales-*, o en su defecto, según lo contemplado en el artículo 74 del Código General del Proceso, puesto no se adjuntó la constancia para confirmar esta situación.

2.- Arrimar la escritura pública 135 de fecha del 14 de enero de 2021, enunciada en la identificación de las partes en el escrito de la demanda, o aclarar dicha mención.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad

3.- Para los fines de ser tenida en cuenta la notificación electrónica, según los parámetros prescritos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, deberá allegar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y su evidencia correspondiente.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda acumulada para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dda9caaf37ee86f6b434dc428ee856488d01be3e14f369190549985905cb032**

Documento generado en 20/03/2024 10:08:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00210-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que ingresó por reparto el 13 de marzo de 2024 y consta de un (01) cuaderno con 006 archivos PDF. Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Al haberse declarado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – Fundación Liborio Mejía, el fracaso de la negociación de pasivos promovida por SILVIA MONSALVE GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.796.407 en calidad de deudora, se considera pertinente proceder a la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante SILVIA MONSALVE GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.796.407.

SEGUNDO: NOMBRAR de la lista de la Superintendencia de Sociedades - Clase C, como liquidadora a CLAUDIA PATRICIA NAVAS PÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63501916, quien puede ser ubicada en la Carrera 23 N. 31-24 Casa 9 Cañaveral Campestre 3 Etapa Floridablanca – números de contacto 3174237024 y 76823593, correo claudianavas44@hotmail.com

Se advierte a la auxiliar de la justicia que conforme al artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, el cargo es de forzosa aceptación y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles tras recibir la misiva, para aceptar el cargo y tomar posesión. Comuníquese.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales la suma de \$97.500.00. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del art. 27 del Acuerdo 10448 de 2015, el cual establece que los honorarios de los liquidadores oscilarán entre 0.1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación.

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión se sirva: Notificar por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

QUINTO: ORDENAR a la liquidadora que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora persona natural no comerciante SILVIA MONSALVE GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.796.407.

Para tal efecto, la liquidadora tomará como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia de que, para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G. del P.

SEXTO: OFICIAR por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora persona natural no comerciante SILVIA MONSALVE GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.796.407, para que, los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes el traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como



extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos. Librar oficio.

SEPTIMO: PREVENIR a todos los deudores de SILVIA MONSALVE GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.796.407, para que, sólo paguen a la liquidadora, so pena de no ser válido el pago que le hagan a persona distinta.

OCTAVO: ORDENAR que, por secretaría y a efectos de dar cumplimiento al numeral 2° y parágrafo del artículo 564 del CGP, se proceda a:

- **REALIZAR** el acto de convocatoria a los acreedores del deudor, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

- **INSCRIBIR** la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 ibídem, para los efectos allí previstos.

NOVENO: REPORTAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial (EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) y DIAN). Oficiése.

DÉCIMO: PREVENIR a la deudora SILVIA MONSALVE GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.796.407, los efectos previstos en el artículo 565 de la norma adjetiva civil, los cuáles se derivan de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3d389ea6751d3bb7c8d7bb6a02b0640ba92e46666f0f3a814f6ce209275bb6**

Documento generado en 20/03/2024 07:50:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00212-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 13 de marzo de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BRASILEYA SHOES S.A.S.** contra **ALMACENES FLAMINGO S.A.**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 620, 773 y numeral 3° del artículo 774 del C.Co., artículos 2.2.2.53.2. y 2.2.2.5.4. y ss. del Decreto 1154 de 2020, artículo 3 resolución 000015 de 11 de febrero de 2021 y Art. 616-1 estatuto tributario, deberá aportar el registro de las facturas electrónicas en el RADIAN.
- 2.- Allegar constancia del acuse de la factura electrónica, teniendo en cuenta que no hay manera de certificar tal situación.
- 3.- Según lo anterior, adjuntar la certificación y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor, ya que la información solicitada no aparece en los anexos, información importante de cara a la aceptación de los títulos, porque sólo si la factura es recibida por el comprador o beneficiario del servicio, podría computarse el plazo de los tres (3) días que mencionan las pluricitadas normas, confirme al artículo 773 y ss. del Código de Comercio, en cuanto a su aceptación tácita.
- 4.- Aclarar adecuadamente la estimación de la cuantía, en cuanto si es un proceso de mínima o menor cuantía, según el valor estimado de la cuantía, en el entendido que los procesos de mínima cuantía son los valores inferiores a 40 SMLV, y los de menor cuantía, de 40 SMLV hasta 150 SMLV, según la normativa.
- 5.- Formular nuevamente la pretensión primera y segunda de la demanda, en el sentido de individualizar cada una de las facturas a ejecutar con su respectivo valor, y los intereses moratorios de igual manera, es decir, señalar para cada una de las facturas desde cuando pretende los intereses moratorios, según la fecha de vencimiento de cada factura electrónica.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora DEYCI JANETH JAIMES SANTAMARIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.324.101, portadora de la tarjeta



profesional No. 313.869 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc50a49b96cfa10bb19e86c79fa0669002459186d03e533120189d47a982e3e4**

Documento generado en 20/03/2024 10:08:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2024-00213-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 13 de marzo de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, RODRIGO PEÑARANDA MANOSALVA, no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

BANCO FINANDINA BIC actuando mediante apoderado judicial, en escrito reparto a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** a **RODRIGO PEÑARANDA MANOSALVA** por las siguientes sumas:

PAGARÉ 16699756			
Capital	Interés de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 11.377.456	02/jul/2023 al 12/oct/2023	\$ 979.648	13 de octubre de 2023

Junto con los intereses de plazo y mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **RODRIGO PEÑARANDA MANOSALVA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BANCO FINANDINA BIC** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARÉ 16699756			
Capital	Interés de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 11.377.456	02/jul/2023 al 12/oct/2023	\$ 979.648	13 de octubre de 2023

- b. Junto con los intereses de plazo indicados en literal a. y
- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, previo a efectuar la notificación electrónica a la demandada, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por esta, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma cómo la obtuvo y **allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.075.621, portador de la tarjeta profesional No. 123.125 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb28d0e6523d61b3be17243cad190951b48e095b8ffc3727b4a30e8620ab6582**

Documento generado en 20/03/2024 10:08:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2024-00215-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de marzo de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, CARLOS ANDRES PLATA JAIMES, no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** a **CARLOS ANDRÉS PLATA JAIMES** por las siguientes sumas:

PAGARÉ 882300284860			
Capital	Interés de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 4.318.000	30/dic/2019 al 31/may/2021	\$ 1.596.800	01 de junio de 2021

Junto con los intereses de plazo y mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **CARLOS ANDRÉS PLATA JAIMES**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARÉ 882300284860			
Capital	Interés de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 4.318.000	30/dic/2019 al 31/may/2021	\$ 1.596.800	01 de junio de 2021

- b. Junto con los intereses de plazo indicados en literal a. y
- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado CARLOS ANDRES PLATA JAIMES al correo electrónico carlosplat@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado NELSON ENRIQUE ANDRADE SANTOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.496.061, portador de la tarjeta profesional No. 235.446 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78acdcc1809d8fd856a64926b6c17da19ae55dda292a779d9e3ee1f4b57b5d**

Documento generado en 20/03/2024 10:08:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00216-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de marzo de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **M.J. GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.** contra **MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ PEREZ y JULIAN ANDRÉS ROMERO FERREIRA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Señalar desde cuándo se encuentran vencidos cada uno de los cánones que se pretenden cobrar en el presente trámite, conforme a lo pactado en el contrato de arrendamiento.

2.- Conforme a lo anterior, volver a formular la pretensión de los intereses moratorios, en el sentido de individualizar para cada canon adeudado desde cuando pretende el redito de intereses moratorios, indicando la fecha de vencimiento de cada uno, conforme a lo pactado en el contrato de arrendamiento.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado DAFAREL FRANCISCO RUMBO PLATA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.770.371, portador de la tarjeta profesional No. 318.361 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e52e196aed5eb4853495449cfb903999d1bf041f27e08972e25c51a7022fd1e**

Documento generado en 20/03/2024 10:08:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2024-00217-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de marzo de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, GILBERTO ESPINEL GIRALDO no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

BBVA COLOMBIA S.A. actuando mediante apoderado judicial, en escrito reparto a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a **GILBERTO ESPINEL GIRALDO**, para que le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
M026300110243801588626853543	\$ 56.521.994	02 de octubre de 2023

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
M026300110243801589626853725	\$ 16.954.833	18 de febrero de 2024

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
M026300105187608639600062584	\$ 4.282.035	10 de agosto de 2023

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **GILBERTO ESPINEL GIRALDO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BBVA COLOMBIA S.A.** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
M026300110243801588626853543	\$ 56.521.994	02 de octubre de 2023

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
M026300110243801589626853725	\$ 16.954.833	18 de febrero de 2024

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
M026300105187608639600062584	\$ 4.282.035	10 de agosto de 2023



- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del GILBERTO ESPINEL GIRALDO al correo electrónico ingenieroespinel@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.259.333, portador de la tarjeta profesional No. 64.638 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7948782bec98e2bc89a73f0d4e4ea03f736363645a2d09a3c93ff47d93904e**

Documento generado en 20/03/2024 10:08:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>